



**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y DESARROLLO RURAL
BOLIVIA**

RESOLUCION BI-MINISTERIAL
La Paz,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Supremo Gobierno, ha suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Contrato de Préstamo N° 964/SF-BO de 23 de marzo de 1996, aprobado por Ley de la República N° 1705 de 13 de septiembre de 1996, para la ejecución del Programa Nacional de Riego (PRONAR);

Que, en cumplimiento de dicho convenio de cooperación internacional, el Supremo Gobierno ha asumido el compromiso de preparar y poner en vigencia la "Normas Reglamentarias de Uso y Aprovechamiento de Agua para Riego", con el objeto de flexibilizar la cláusula 3.03 (a) (ii);

Que, el PRONAR, ha elaborado el referido instrumento, el cual fue revisado y concertado con las entidades participantes en el Programa, el mismo que guarda coherencia y compatibiliza los preceptos legales y técnicos del proyecto de Ley de Aguas, habiendo sido aprobado por el Comité Nacional de Coordinación del PRONAR por Resolución N° 05 de 10 de julio de 1997;

Que, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en cumplimiento de sus atribuciones contempladas en la Ley N° 1788 de 16 de septiembre de 1997 y su Decreto Reglamentario N° 24855 de 23 de septiembre del mismo año, aprobó las mencionadas normas para su puesta en vigencia, mediante la Resolución Ministerial N° 020 de 1° de diciembre de 1997;

Que, el D.S. N° 24895 de 5 de noviembre de 1997, otorga competencia a los Ministerios de Desarrollo Sostenible y Planificación y Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, sobre las acciones destinadas a preservar y administrar los recursos naturales renovables en general y el aprovechamiento de aguas para fines de riego, así como desarrollar normas y definir políticas para el aprovechamiento sostenible de aguas, protección de cuencas y establecer programas de prevención y control de la contaminación de aguas;

Que, la Comisión Interministerial creada, por el referido Decreto ha consensuado el Reglamento por lo que es procedente determinar su aprobación y vigencia con carácter transitorio, hasta tanto sea aprobada la nueva Ley de Aguas;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el documento denominado "NORMAS REGLAMENTARIAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA PARA RIEGO", en sus 51 artículos y 10 capítulos de que consta;



**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y DESARROLLO RURAL
BOLIVIA**

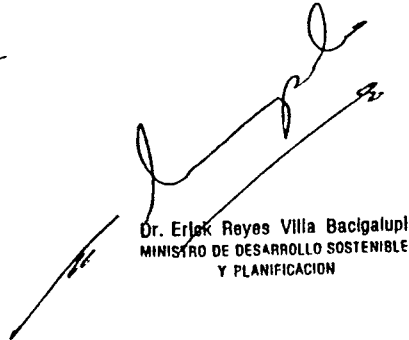
SEGUNDO.- El mencionado Reglamento entrará en vigencia con cobertura nacional a la fecha de la dictación de la presente Resolución Bi-Ministerial, con carácter transitorio, hasta tanto se dicte la nueva Ley de Aguas;

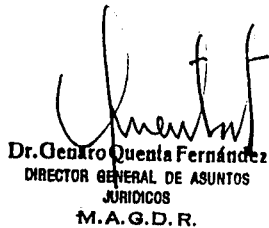
TERCERO.- Abrógase la Resolución Ministerial No. 020 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de fecha 1° de Diciembre de 1997.

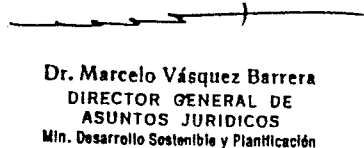
Los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y Desarrollo Sostenible y Planificación, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lito Freddy Conda López
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y DESARROLLO RURAL


Dr. Erik Reyes Villa Bacigalupi
MINISTRO DE DESARROLLO SOSTENIBLE
Y PLANIFICACION


Dr. Genaro Quenta Fernández
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURIDICOS
M. A. G. D. R.


Dr. Marcelo Vásquez Barrera
DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS
Min. Desarrollo Sostenible y Planificación

NORMAS REGLAMENTARIAS
DE USO Y APROVECHAMIENTO
DE AGUA PARA RIEGO

I. DE LOS DERECHOS DE USO DEL AGUA PARA RIEGO 1

II. DE LA CONCESION DE USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA PARA RIEGO. 2

III. DE LA DISTRIBUCION DE AGUA PARA RIEGO 4

IV. DE LA CONSTRUCCION DE NUEVOS SISTEMAS DE RIEGO Y SU ORGANIZACION..... 5

V. DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTUA DE RIEGO.... 7

VI. DE LAS ORGANIZACIONES DE REGANTES 8

VII. DE LA EXTINCION DEL DERECHO CONCEDIDO 9


VIII. DE LA RESOLUCION DE CONFLICTOS 9

IX. DISPOSICIONES FINALES 10

X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... 11

DEFINICIONES 13

GLOSARIO..... 13



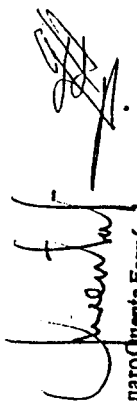
Dr. Genaro Quijenta Fernández
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURIDICOS
M. A. G. D. I. R.

CAPITULO I

I. DE LOS DERECHOS DE USO DEL AGUA PARA RIEGO

- Art. 1.- De conformidad al artículo 136 de la Constitución Política del Estado, el agua es de dominio originario del Estado y el derecho de uso y aprovechamiento lo otorga el Estado mediante concesión administrativa por tiempo determinado.
- Art. 2.- El uso del agua para riego es aquél que tiene como objeto el suministro artificial al terreno para la producción agrícola.
- Art. 3.- Todo uso y aprovechamiento del recurso requiere de concesión a excepción de: las aguas meteóricas, las de pequeñas fuentes y vertientes que nacen y mueren dentro los límites del predio.
- Art. 4.- La concesión de uso y aprovechamiento de aguas subterráneas, deberá atenerse a reglamentación especial.
- Art. 5.- Son "aguas no concedibles" las aguas de uso ritual, dentro de las tradiciones culturales originarias, así como las de uso comunal. Estas no podrán ser concedidas bajo ningún título, ya que por su propia naturaleza no puede existir un detentador determinado del derecho de uso.

El uso de estas aguas se constituye en expresión cultural comunitaria que debe ser preservada como patrimonio de la nación. A tal fin serán inscritas en el Inventario Nacional de Fuentes de Agua, para su clasificación y determinar sus potencialidades.


Dr. Genaro Quenta Fernández
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURIDICOS
M. A. G. D. R.

CAPITULO II

II. DE LA CONCESION DE USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA PARA RIEGO

Art. 6.- I. El derecho de usar y aprovechar las aguas para riego se adquiere mediante concesión administrativa otorgada por la Superintendencia de Aguas, previo informe técnico del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a través de la Dirección y Unidades correspondientes. Las concesiones que se otorguen deberán contar con la homologación del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, mediante los organismos correspondientes a nivel Departamental. La concesión tendrá un plazo de 40 años prorrogables.

II. La concesión de los derechos de uso y aprovechamiento de agua para riego, deberán observar las políticas y planificación sobre cuencas y subcuencas de aguas a cargo del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación

Art. 7.- El uso de agua para riego, podrá ser cambiado a otro uso, sólo con la autorización explícita de la Superintendencia de Aguas, y bajo consideraciones técnicas y sociales previstas en normas medio ambientales, que establecen que todo proyecto de riego o no en fase de inversión debe contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de Evaluación de Impacto Ambiental. (Art. 25 de la Ley de Medio Ambiente).

Art. 8.- La concesión de uso y aprovechamiento de agua para riego se otorgará prioritariamente a unidades organizadas en comunidades de agricultores constituidas como tales para el uso del recurso.

Art. 9.- Las concesiones, de acuerdo a las características del tipo de fuente, de la infraestructura de aprovechamiento y de la disponibilidad de agua, podrán ser definidas en base a: volúmenes anuales de almacenamiento o regulación dentro de una cuenca o subcuenca hidrográfica, y/o en base a la periodicidad del aprovechamiento de cauces, que puede ser

de las siguientes clases: concesiones de caudal continuo, de caudal periódico o de caudal eventual.

La reglamentación específica de las concesiones será establecida por la Superintendencia de Aguas, una vez dictada la nueva Ley de Aguas, con la aprobación de las instancias gubernamentales pertinentes.

Art.10.- Si por razones hidroclimáticas u otras, los caudales disponibles de agua embalsada excedieran los regularmente aprovechados por el o los concesionarios de esa fuente, éstos podrán ser objeto de concesión, con la denominación técnica de: concesión de caudal eventual.

Art. 11.- La concesión de caudal periódico es aquella que se otorga, a raíz de convenios existentes entre dos o más grupos de usuarios sobre el uso y gestión de una misma fuente de agua, respetando las costumbres, los turnos y los períodos de uso establecidos ó en su defecto, en caso de no existir costumbres o tradiciones sobre el uso de agua serán los que determinen los usuarios.

Art. 12.- La concesión, en cumplimiento del principio de manejo integral de cuenca, se otorgará en el marco de la unidad hidrográfica y estará determinada territorialmente mediante coordenadas de proyección Universal y Transversa de Mercator (UTM), referidas al sistema geodésico mundial WGS-84.

Art. 13.- La solicitud de concesión de uso y aprovechamiento de agua para riego se la realizará conforme al artículo 6° del presente Reglamento y deberá observar los siguientes requisitos:

- a) nombre del solicitante;
- b) documento que acredite su personalidad jurídica;
- c) nombre de la o las fuentes de agua solicitadas en concesión;
- d) tipo de fuente y clase de concesión requerida (según el artículo 9);
- e) magnitud del requerimiento, expresado en volumen, tiempo, porcentaje u otro;
- f) nombre de la o las comunidades beneficiadas;
- g) número de usuarios;

- h) area de influencia del riego;
- i) visto bueno de la respectiva Unidad Departamental de Riego.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, mediante resolución Ministerial reglamentara el procedimiento al que se sujetarán la solicitudes de concesión, de uso y aprovechamiento de agua para riego a los que se refieren los artículos 6º y el presente artículo.

Art. 14.-Una vez admitida la solicitud de concesion, se otorgará un plazo de 60 días para oposiciones de terceros interesados. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, publicitará, con cargo al solicitante y por los medios de comunicación que a su juicio sean más apropiados, las características más importantes de dicha solicitud a fin de salvar el mejor derecho.


Quienes se sintieren afectados, representarán sus derechos mediante nota acompañada de prueba documental ante las instancias correspondientes del Ministerio de Agricultura, Ganaderia y Desarrollo Rural. Esta, a su vez remitirá la representación a la Superintendencia de Aguas, para su resolución.

Art. 15.- Las condiciones impuestas por el título de la concesión para el uso del recurso deberan incluir las previstas por la Ley del Medio Ambiente (Arts. 36, 37, 38 y 39), referidas a la preservación y conservacion del recurso agua; sin importar limitación alguna por parte de la entidad otorgante para imponer las que considerare pertinentes.

CAPITULO III

III. DE LA DISTRIBUCION DE AGUA PARA RIEGO

Art. 16.- La distribución de agua en sistemas de riego establecida en base a usos y costumbres, o en sistemas cuya organización se encuentre prevista en sus estatutos y reglamentos, es de exclusiva responsabilidad de sus usuarios o asociados.


Genaro Quenta Fernández,
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURIDICOS
M. A. G. D. R.

Art. 17.- En el caso de construcción y organización de un nuevo sistema de riego o de aumento de volúmenes de agua a raíz del mejoramiento de una infraestructura y siempre a solicitud de los usuarios, el departamento técnico dependiente de la Unidad Departamental de Riego correspondiente a esa jurisdicción podrá establecer o en su caso modificar, previo estudio de caso y en consenso con los usuarios, la distribución de los derechos individuales y las formas de uso y aprovechamiento de agua.

Art. 18.- Esta distribución se efectuará en consideración a los aportes individuales o comunitarios realizados para la construcción o el mejoramiento y los previstos para la operación y mantenimiento del sistema.

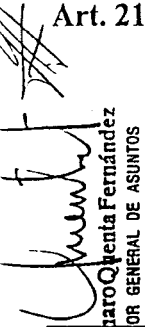
Art. 19.- Los usuarios de corrientes o depósitos reglamentados de uso múltiple están en la obligación de establecer y mantener estaciones hidrométricas, cuyos datos permitirán hacer una mejor distribución de las aguas.

Art. 20.- Los turnos y períodos de uso de agua asignados a cada usuario perteneciente a un sistema de riego no podrán ser alterados, impedidos o utilizados por otro u otros comunarios, considerándose a tal hecho como violación al presente reglamento y sancionado por la Autoridad de Aguas.

CAPITULO IV

IV. DE LA CONSTRUCCION DE NUEVOS SISTEMAS DE RIEGO Y SU ORGANIZACION

Art. 21.- Toda persona individual o colectiva, pública o privada, podrá proyectar, construir y operar un sistema de riego siempre y cuando esté de acuerdo a lo dispuesto en las presentes normas y a la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento. Bajo este principio las infraestructuras de riego son de quien las construye.


Sr. Genaro Quenta Fernández
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURIDICOS
M. A. G. D. R.

Art. 22.- La construcción de una infraestructura de riego toda vez que modifique el aprovechamiento anterior del recurso, supone previamente la tramitación y concesión de uso y aprovechamiento de agua.

Cumplido este requisito, la Dirección General de Agricultura a través de su Unidad de Riego aprobará el proyecto y su viabilidad técnica.

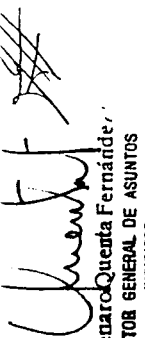
Art. 23.- El interesado no podrá dar inicio a la construcción si no cuenta con la respectiva Declaratoria de Impacto Ambiental, o el certificado de Dispensación de Estudio de Impacto Ambiental.

Art. 24.- Cumplidos estos requisitos, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, mediante las instancias correspondientes, supervisará la ejecución del proyecto aprobado en estricta sujeción a las normas establecidas al efecto.

Art. 25.- Cuando la construcción de las obras haya llegado al estado en que se pueda distribuir el agua, se normará en consenso con los usuarios el funcionamiento del sistema de riego, tomando en cuenta necesariamente los siguientes aspectos, sin detrimento de otros que se considere oportunos:

- a) Organización del sistema de riego.
- b) Administración del sistema.
- c) Mantenimiento de las obras.
- d) Distribución de las aguas.
- e) Derechos y obligaciones de los usuarios.
- f) Presupuesto operativo del sistema.

Art. 26.- En los estatutos y reglamentos de funcionamiento del sistema de riego, se fijarán las cuotas de administración, operación y mantenimiento, sanciones a los infractores, los mecanismos para la resolución de conflictos y otras que se vieran convenientes. Dichas cuotas deberán cubrir como mínimo los gastos necesarios al buen funcionamiento y mantenimiento del sistema, y podrán ser modificadas, cuando las condiciones económicas necesarias para el buen funcionamiento del sistema así lo requiera.


Dr. Genaro Quenta Fernández,
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS
M.A.G.D.R.

CAPITULO V

V. DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTUA DE RIEGO

Art. 27.- Todos los usuarios, de acuerdo al propio contexto de gestión de su sistema de riego, tienen la obligación de ejecutar las obras necesarias para regular las corrientes o depósitos, para tomar y distribuir las aguas y para mejorar la estabilidad de las estructuras en general, a fin de obtener el buen manejo y mejor aprovechamiento del recurso.

Art. 28.- Aquellas obras que pudieran afectar el curso o régimen de una corriente o nivel de un depósito de agua, así como las obras de defensa que ocupen porciones del cauce o vaso, podrán efectuarse solamente bajo estricto cumplimiento de las normas medio ambientales y con autorización de la Unidad Departamental de Riego.

Art. 29.- Todo tipo de proyectos relacionados con obras de riego deberán incluir las obras correspondientes de drenaje, las que se circunscribieran al área de influencia definida por el sistema de riego.

Art. 30.- Los concesionarios que realicen obras de mejoramiento de la infraestructura de su sistema deberán presentar a la Unidad Departamental de Riego el plan para su ejecución y el orden en que a su juicio convenga efectuarlas.

Art. 31.- Las obras podrán ser ejecutadas en los lugares que reúnan las condiciones técnicas y económicas más favorables, siempre que sean autorizadas por la indicada Autoridad.

Art. 32.- Al autorizar la ejecución del proyecto de mejoramiento, la Unidad Departamental de Riego, mediante sus organismos técnicos correspondientes brindará el asesoramiento técnico y supervisión respectiva, para cambiar las especificaciones técnicas y/o el orden de construcción, siempre y cuando se enmarquen las normas medio ambientales previstas

por ley, fijando la forma y los términos en que el concesionario deba ejecutar e informar periódicamente sobre el desarrollo de dicha construcción.

Art. 33.- La Unidad Departamental de Riego, nombrará inspectores para verificar si las obras construidas fueron ejecutadas de acuerdo con los planes y el orden aprobados. En caso de que existan defectos o fallas podrá fijar un plazo prudente para su corrección.

CAPITULO VI

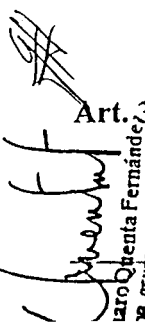
VI. DE LAS ORGANIZACIONES DE REGANTES

Art. 34.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a través de las instancias correspondientes reconocerá a las organizaciones de regantes constituidas de acuerdo a usos y costumbres tradicionales. Estas organizaciones reconocidas por ley como asociaciones de hecho, resolverán sus conflictos internos sin intervención de autoridad extracomunitaria y de acuerdo a sus normas establecidas. La Unidad Departamental de Riego intervendrá como amigable componedor a solicitud de partes.

Art. 35.- Los usuarios de nuevos sistemas de riegos o de sistemas que por modificaciones extraordinarias realizadas en sus infraestructuras modifiquen la gestión del uso del recurso, y por tanto su forma de organización tradicional, deberán constituirse en asociaciones de derecho a todos los efectos establecidos por Ley.

Art. 36.- Estas organizaciones de regantes, dentro de las atribuciones y obligaciones previstas en sus estatutos y reglamentos internos de funcionamiento, constituirán los Tribunales Administrativos para resolver los conflictos sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios.

Art. 37.- Las organizaciones de regantes o asociación de usuarios, tienen la obligación de efectuar trabajos de mantenimiento de los acueductos, acequias, canales principales y toda infraestructura de conducción de agua para riego que sea de uso común.


Jairo Ospina Fernández
SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS
M. A. G. D. R.

En caso de que la vía administrativa no solucione el conflicto de intereses, queda abierta la vía jurisdiccional especial de la judicatura agraria.

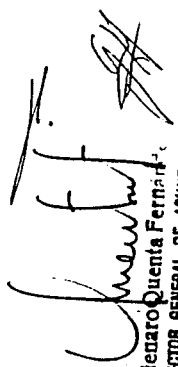
CAPITULO IX

IX. DISPOSICIONES FINALES

Art.43.- El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a través de sus reparticiones correspondientes y a todos los efectos de una eficiente aplicación de las presentes normas, llevará un Inventario Nacional de Fuentes de Aguas, un Registro Nacional de Concesiones de Agua para Riego y un Registro Nacional de Sistemas de Riego, con fines de planificación, fiscalización y seguimiento.

Art.44.- La otorgación de permisos, por parte de los gobiernos municipales, para la explotación "industrial" de áridos o agregados de los lechos o cauces de los ríos, deberá contar previamente con el dictamen técnico positivo de la Dirección Departamental de Desarrollo Sostenible dependiente de la Prefectura del Departamento y ajustarse a la Ley de Medio Ambiente y del Código de Minería.

Art.45.- Los conflictos y dudas que se susciten en la aplicación de este cuerpo normativo serán resueltas por la Dirección Departamental correspondiente mediante sus organismos técnicos pertinentes, la que igualmente queda facultada para tomar las medidas que crea conveniente en la ejecución y cumplimiento del mismo.


Dr. Genaro Quenta Fernán
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURIDICOS
M.A.G.D.R.

CAPITULO X

X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.46.- Por esta única vez, y a fin de regularizar el uso y aprovechamiento de fuentes de agua para riego por organizaciones de usuarios tradicionales, asociaciones de hecho o concesionarios con los títulos que tuvieran, se otorgará a éstas y en forma extraordinaria la concesión de uso y aprovechamiento del agua para riego, de conformidad con el artículo 6° del presente Reglamento.

Art.47.- Esta concesión, a su vez, importará el reconocimiento de su personalidad jurídica, para lo cual deberán presentar documentación que acredite su organización social.

Art.48.- A efectos de los artículos precedentes, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, abrirá un registro de inscripciones de sistemas tradicionales de riego. La Información de dicho registro será compartida con el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.

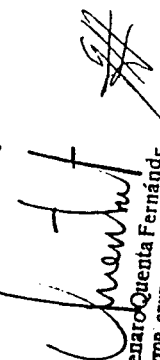
Art.49.- Para dicho registro, denominado al efecto "Registro de sistemas tradicionales de riego para concesión extraordinaria", las organizaciones de usuarios deberán presentar al margen de lo exigido en el artículo trece (13) de estas normas, exceptuando el inciso b), y en su caso previa verificación por parte de los organismos técnicos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural mediante sus órganos correspondientes, lo siguiente:

- a) documentos de propiedad de la fuente de agua, si los hubiere, sean éstos de compraventa, titulaciones de dominio propietario u otros;
- b) documentos de transacción de conflictos, negociaciones, u otros de igual índole, que indiquen el derecho de uso del recurso;
- c) documentos que acrediten el uso y la gestión social del recurso, tales como listas de turnos o mit'as de agua, actas de reuniones, informes de trabajos comunitarios u otros.

Art.50.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, se otorgará el plazo de 12 meses a partir de la publicación de las presentes normas para que las asociaciones de hecho se atengan a este beneficio extraordinario. Pasado el plazo y sin lugar a excepción alguna, estas organizaciones deberán atenerse a lo establecido en el capítulo II de las presentes normas reglamentarias a fin de tramitar su concesión de uso y aprovechamiento de agua para riego.

Art. 51.- En tanto se institucionalice la Superintendencia de Aguas como parte integrante del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), que actuará como la entidad otorgante, las concesiones de uso y aprovechamiento serán otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación mediante los organismos correspondientes a nivel Departamental y siguiendo los procedimientos que determina el presente Reglamento.

--- . ---


Dr. Genaro Quenta Fernández
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURIDICOS
M.A.G.D.R.

DEFINICIONES
DE LAS
NORMAS REGLAMENTARIAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA PARA
RIEGO

CONCESION ADMINISTRATIVA. Resolución mediante la cual un ente público -concedente- otorga a otro sujeto -concesionario- el uso y aprovechamiento de un recurso natural.

ENTIDAD OTORGANTE. La que en representación del estado y en uso de sus atribuciones legales otorga la concesión administrativa.

FUENTE DE AGUA. Toda concentración de agua, superficial o subterránea, susceptible de aprovechamiento.

INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Todo medio material cuyo propósito sea hacer efectivo el almacenamiento, conducción y distribución de agua con fines agrícolas.

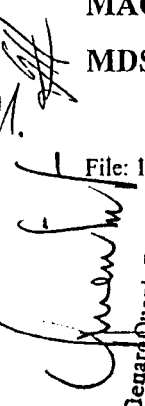
SISTEMA DE RIEGO. Conjunto de elementos materiales y humanos existentes en un territorio, en función del aprovechamiento de una o más fuentes de agua con fines agrícolas; cuyas formas de acceso al uso y aprovechamiento individual del agua se encuentran establecidas mediante derechos de agua, enmarcados en criterios de organización y gestión para la operación, mantenimiento y manejo de la infraestructura de riego.

GLOSARIO

MAGDR Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

MDSP Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación

File: 11normas.doc - jueves 26 de marzo de 1998


Genaro Quenta Fernández
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURIDICOS
MAGDR.